



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA
Plaza San Francisco Nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 93 99
Fax.: 922 479 423
Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org
Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:
0000235/2016-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa
Cruz de Tenerife.

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000209/2017
NIG: 3803845320160001015
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000011/2018

Intervención:
Codemandado
Apelado
Apelante

Interviniente:
CSIF
A.S.I.P.A.L
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:
IRENE SANCHEZ PASTRANA

SENTENCIA

Ilustrísimos Señores:

PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

D. Jaime Guillarte Martín-Calero

=====

En Santa Cruz de Tenerife a 17 de enero de 2018.

Visto por la sección segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el Servicio Jurídico; como apelado ha comparecido el Sindicato ASIPAL dirigido y representado por la Letrada doña Nuria Núñez Fraga y la Procuradora doña Irene Sánchez Pastrana; sobre personal; ponente don Jaime Guillarte Martín-Calero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por sentencia de fecha 9 de junio de 2017, el Juzgado número 4 resuelve el recurso 235/16 anulando la resolución recurrida y declarando que las funciones de mensajero o correo de documentos no policiales y el cobro de tasas no son funciones de Policía Local con fundamento en que en la función de mensajero o cartero de documentación no relacionada con la función policial carece de respaldo legal y tampoco lo tiene el cobro de las tasas que se devengan por los servicios de grúa del Ayuntamiento por la misma razón.





SEGUNDO.- Contra dicha resolución se ha interpuesto y tramitado recurso de apelación. Señalado día y hora para votación y fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia apelada estima el recurso interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud sindical donde se insta la anulación de "las órdenes y/o instrucciones a los funcionarios miembros del Cuerpo de la Policía Local de este Ayuntamiento para la realización de tareas y funciones que no les son propias, detalladas en el presente escrito" que es presentado el 3 de marzo de 2016 alegándose que se vulnera lo dispuesto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y en la de Policías Locales de la Comunidad Autónoma.

Dichas tareas y funciones que los representantes de los trabajos consideran impropias de la Policía Local son de dos tipos según dicho escrito:

- Por un lado las funciones de entregar correo o de mensajero del Área de Seguridad Ciudadana llevando las cartas a los concejales, publicaciones al Boletín Oficial de la Provincia, cartas de toda índole y naturaleza a diferentes Administraciones Públicas, incluyendo recados varios a otros municipios trasladando la documentación que se encomiende al funcionario etc.
- De otro el cobro de las tasas que se devengan por los servicios de grúa del Ayuntamiento con motivo de la retirada de vehículos de la vía pública gestionando recaudando fondos públicos.

Se alega que estas tareas no guardan ninguna conexión con los deberes y funciones inherentes al puesto de Policía Local y que se trata de una actividad habitual y no una situación puntual de cooperación en algunas tareas para el mejor funcionamiento de los servicios.

Las órdenes son verbales y no se han formalizado por escrito pese a que ha sido solicitado en reiteradas ocasiones al dudar de su legalidad (folio 4 del expediente respecto del cobro de la tasa) sin respuesta alguna de la Administración demandada a todas estas peticiones sobre las condiciones de trabajo de la Policía Local que no pueden probar documentalmente por ello.

En la RPT, aportada a los autos, constan puestos de subalterno incluso adscritos a Seguridad Ciudadana.

Además en el acto del juicio han declarado dos Policías Locales afiliados del Sindicato recurrente sobre el contenido no policial en parte de la documentación procedente del Área de Seguridad Ciudadana objeto de la función de correo y mensajería realizada habitualmente con vehículos de la Policía Local incluso fuera del término municipal normalmente los miércoles quejándose de que esta tarea no es su función.

SEGUNDO.- Respecto de la función de mensajería o correo, la Administración demandada aporta el día del juicio un informe de la Dirección del Área de Seguridad Ciudadana y Movilidad negando que con carácter general se esté atribuyendo a la Policía Local funciones distintas de sus puestos de trabajo: la documentación objeto de comunicación y traslado está siempre relacionada con la actividad propia de la Policía Local y excepcionalmente se ha encomendado la remisión de documentación distinta y no relacionada con sus funciones.





El contenido de las órdenes no está claramente probado y es un hecho de difícil prueba pero es el Ayuntamiento el que está en mejores condiciones de probarlo con el correspondiente informe de la Jefatura de la Policía Local.

Además en el recurso de apelación la impugnación es muy genérica en este punto y en consecuencia ha de ser desestimado el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada en este punto en cuanto que, como realmente está admitido por la Administración demandada, esa labor de mensajería no es una función que pueda ser atribuida a la Policía Local de forma general o habitual ya que son tareas propias de otros puestos de trabajo existentes en la organización municipal.

TERCERO.- En cuanto al cobro de la tasa por el servicio de grúa, el recurso de apelación fundamenta la cobertura normativa de esta función atribuida a la Policía Local reiterando los siguientes argumentos ignorados por la sentencia apelada:

- El artículo 87 de la Ley de Seguridad Vial (aprobada por Real Decreto Legislativo 6/15) atribuye a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico el cobro anticipado de la multa cuando el presunto infractor carezca de residencia legal en España.

- La Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida y retirada de vehículos de la vía pública y permanencia en el depósito municipal establece en su artículo 7.1: "Con carácter general, el pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular, en las dependencias de la Policía Local. A tal efecto, la liquidación que corresponda le será facilitada al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo ... En todo caso, y a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente ...".

- La exacción se fundamenta según textualmente dice la Ordenanza Fiscal "en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere al erario municipal del perjuicio que se le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública".

- Y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia 844/99 de 10 de julio citada en los fundamentos de la contestación a la demanda como cuestión ya resuelta: CC.OO impugna el acuerdo del Ayuntamiento de Cullera que ordena que los agentes de la Policía Local procedan al cobro de multas de tráfico y la tasa del servicio de grúa, declarando la Sala que es conforme a derecho al considerar la competencia de recaudación de la Tesorería no impide que tareas administrativas auxiliares como son el cobro material de las multas de tráfico pueda ser encomendada a miembros de la Policía Local puesto que les corresponden tareas de Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia. En consecuencia no resulta contrario a derecho que los miembros de la Policía Local del Ayuntamiento de Cullera, efectúen los cobros de las multas de tráfico impuestas por el Ayuntamiento cometido este que debe considerarse una tarea administrativa auxiliar que no supone que se les atribuya la Recaudación propia de la Tesorería en cuanto que ello supone la potestad de dictar





Resoluciones de liquidación y apremio de tributos, tasas etc sino una labor administrativa auxiliar de cobro material del recibo correspondiente a una multa o una tasa por pago de grúa.

CUARTO.- Se opone de contrario al recurso de apelación que la Ordenanza Fiscal establece el lugar de pago pero no necesariamente que la función de cobro se atribuya a los funcionarios de la Policía Local.

Aunque el precepto reglamentario no sea muy explícito, parece razonable entender que sí les está atribuyendo esta función como complementaria de otra directamente relacionada con la ordenación del tráfico a cuyo efecto ha de constituirse un servicio de grúa y depósito municipal con una actividad permanente durante todo el año por la rapidez con la que ha de ser devuelto el vehículo depositado en las dependencias municipales y ahí retenido hasta que se pague el servicio prestado.

Dicho servicio público sería ineficiente si esa labor administrativa auxiliar de cobro de una tasa por pago de grúa no se concentrara eficientemente en el agente de la Policía Local que se halle en ese momento de servicio y alternativamente hubiera de constituirse otro servicio de cobro permanentemente cubierto por un funcionario de Tributos sin volumen de trabajo suficiente que lo justifique y en consecuencia consideramos conforme a Derecho el ejercicio de la potestad autoorganizativa recurrido sobre sus medios personales y materiales.

QUINTO.- Sin imposición de costas en ninguna de las instancias en virtud del artículo 139 de la Ley de esta jurisdicción.

FALLO

Por lo expuesto la Sala ha acordado:

- 1 Estimar parcialmente el recurso de apelación y revocar parcialmente la sentencia apelada.
- 2 Desestimar la demanda en cuanto a la atribución a la Policía Local del cobro de la tasa litigiosa.
- 3 Sin imposición de costas.

Así se acuerda y firma. Notifíquese de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ indicando que podrá interponerse recurso de casación en el plazo de 30 días.

